

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1167

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1167, celebrada el 9 de diciembre de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

1167-03-041209 – Extensión de las convenciones a las acciones emitidas por entidades receptoras que se hayan fusionada con otra sociedad – ex Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo teniendo presente la necesidad de determinar el sentido y alcance de las convenciones celebradas conforme al ex Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en caso de las fusiones de la entidad receptora, y por constituir dicha Convención un régimen jurídico especial de aplicación restrictiva en cuanto a los derechos que se otorgan en ésta, acordó lo siguiente:

1. Interpretar que las normas sobre aumentos de capital contempladas en la Convención celebrada por la entidad receptora, conforme al ex Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no son aplicables en casos de aumentos de capital provenientes de fusiones de sociedades anónimas de que trata el artículo 99 de la ley N° 18.046, en relación con el artículo 41 de la Ley General de Bancos, en el caso de empresas bancarias.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, se otorga la opción a las sociedades receptoras que a la fecha del presente acuerdo se hayan fusionado con otra sociedad, la facultad para convenir con el Banco Central de Chile las modificaciones a la Convención vigente para extenderla a la totalidad de las acciones emitidas por la Entidad Receptora, siempre que: a) la sociedad resultante de la fusión presente a la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile una solicitud en tal sentido, dentro del plazo de 90 días, que deberá cumplir con los requisitos que fije dicha Gerencia; b) que las acciones a las cuales se haga extensiva la Convención celebrada, sean objeto de oferta pública, en los términos de la misma; y, c) que la entidad resultante de la fusión tenga una clasificación de riesgo mínima equivalente a BB, otorgada a sus instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados, conforme a la normativa aplicable en virtud de la Convención.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 15 de diciembre de 2004.